

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 5.938

#### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

##### RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Villanueva de Gállego da cuenta de que por un vecino de la localidad se ha recogido un burro con las siguientes características:

Alzada, 1'40 metros, negro con pelos blancos en ambos costillares, de dos años de edad y bociblanco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen y administración de reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que de no ser reclamado dicho semoviente en el plazo señalado en dicho Reglamento, se venderá en pública subasta en la Casa del Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositado.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1941.

El Gobernador civil interino,  
Gerardo Alvarez de Miranda

\*\*\*

### BILLETES DE CARIDAD

#### Circular

Como continuación a mi circular núm. 3.868 de 18 de septiembre de 1940 sobre petición de billetes de favor, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 del mismo mes y año, y para mayor facilidad en la expedición de los mismos por la Dirección General de Ferrocarriles (Pases y Billetes), así como el más exacto cumplimiento del art. 5.º del Decreto de 13 de octubre de 1938 (que también se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes citado), a continuación se expone el modelo al cual han de ajustarse las Alcaldías en las peticiones que formulen de dichos billetes a dicha Dirección General de Ferrocarriles.

Las solicitudes que se envíen no ajustándose su petición a dicho modelo, dicha Dirección General me participa que serán rechazadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1941.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada

Modelo a que se refiere la circular precedente

*Ilmo. Sr.:*

*El que suscribe D. ...., vecino de .....  
de ..... años de edad, con cédula núm. ...., tarifa 3.<sup>a</sup>, clase 12.<sup>a</sup>, solicita de V. I. la  
expedición de los billetes de caridad que a continuación se detallan:*

NOMBRES Y APELLIDOS	Cabeza de familia y parentesco con el mismo	Estación de ferrocarril de origen	Estación de ferrocarril de destino	Compañías de ferrocarriles que intervienen en el recorrido

*Es gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.*

..... día ..... de ..... de 194.....

(Firma del interesado)

*Al Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles.*

*El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de .....*

*CERTIFICA: Que los billetes que se expresan anteriormente han sido solicita-  
dos en esta Alcaldía para personas carentes de recursos y cuya cédula es de  
última clase, de acuerdo con el Decreto de 13 de octubre de 1938.*

*En ..... a ..... de ..... de 194.....*

**El Alcalde,**

## SECCION CUARTA

Núm. 5.819

## Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza (Zona de Borja)

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Borja;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana correspondientes a los años 1936 al 40 he dictado con fecha 12 del corriente la siguiente

*Providencia.*—Resultando desconocido el paradero de los deudores D.<sup>a</sup> Josefa Belsué del Río y otra, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad si se tratase de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado cuerpo legal.

Borja, 15 de noviembre de 1941.—El Recaudador, Luis García Condoy.

\* \* \*

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Borja;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana y rústica correspondientes a los años 1934 al 1940 he dictado con fecha 12 del corriente la siguiente

*Providencia.*—Resultando desconocido el paradero del deudor D. Manuel Moros Aznar, así como no haber persona alguna que lo represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad si se tratase de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado cuerpo legal.

Borja, 15 de noviembre de 1941.—El Recaudador, Luis García Condoy.

\* \* \*

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Calcena;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, certificación apremio (canon minas) correspondiente al ejercicio de 1934 he dictado con fecha 11 del corriente la siguiente

*Providencia.*—Resultando desconocido el paradero del deudor D. Alfredo Augusto Masanet, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo señalado se proseguirá el procedi-

miento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido si se tratase de bienes inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista en el mencionado artículo del citado cuerpo legal.

Calcena, 15 de noviembre de 1941.—El Recaudador, Luis García Condoy.

## SECCION QUINTA

Núm. 5.862

## Junta Provincial de Primera Enseñanza, de Zaragoza

## Convocatoria para Maestros aspirantes a interinidades

Esta Junta Provincial, de conformidad con lo que determina el art. 46 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938, acuerda, en la sesión celebrada en el día de hoy, declarar abierto nuevo concurso para Maestros que deseen solicitar con carácter de interinidad escuelas vacantes en esta provincia.

El plazo para la admisión de instancias documentadas será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Durante el plazo señalado de treinta días, los aspirantes presentarán en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza la instancia dirigida al señor Presidente de la Junta Provincial de Primera Enseñanza, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos de 0'50 pesetas, solicitando su inclusión con el número que en derecho les corresponda.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento, legitimada y legalizada.
- b) Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.
- c) Certificado de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña escuela.
- d) Certificación de situación militar.
- e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que se facilitará en la Sección Administrativa, si el aspirante no ha desempeñado destino después del 18 de julio de 1936.
- f) Hoja de servicios, certificada, si el solicitante los ha prestado ya en escuelas nacionales.
- g) Certificado médico en que se acredite que no padece enfermedad tuberculosa, expedido por el Dispensario Antituberculoso.
- h) La documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

(La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos, si el expediente personal del aspirante obra en esta Sección Administrativa).

Son motivos de preferencia:

1.º Ser mutilado como consecuencia de la pasada guerra, siempre que la mutilación no le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. (Esta condición se ha de justificar con el certificado de clasificación de mutilado y la concesión de dispensa de defecto físico, sometiéndose oportunamente a expediente).

2.º Ser herido de campaña, siendo preferido dentro de este orden el que mayor número de heridas de muerte haber sufrido. (Esta condición se justificará con certificado facultativo).

3.º Haber prestado servicios militares como com-

batiente en la pasada guerra. (Esta condición se justificará con certificado de la Delegación Provincial de Excombatientes).

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos, lo cual se justificará mediante declaración jurada, y, a ser posible, información testifical.

5.º Ser familia de un muerto o mutilado en campaña, hasta el segundo grado de parentesco, por consanguinidad o afinidad. (Dentro de este orden se prefieren los que hayan perdido mayor número de familiares. Todos estos extremos se justificarán con las correspondientes certificaciones).

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie, lo cual deberá justificarse mediante certificaciones o en la forma señalada para el caso 4.º

7.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida como consecuencia de la pasada guerra. (Esta condición se justificará en la forma señalada en el caso anterior).

8.º Haber obtenido diploma por asistencia a cursillos de orientaciones profesionales, que se justificará con copia autorizada del mismo.

9.º Mayor tiempo de servicios interinos en escuelas nacionales.

10. Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, que se justificará mediante certificación expedida por la Escuela Normal, y, en caso de empate, mayor edad.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1941.—El Presidente de la Junta, Carlos Riba García.

Núm. 5.887

## Confederación Hidrográfica del Ebro

### AGUAS.—Nota-anuncio

D. Pedro Mata Felius solicita ampliar su actual aprovechamiento de aguas del río Ebro en el término municipal de Quinto, denominado de la «Villa de los Angeles», aumentando el caudal destinado a usos industriales hasta 210 metros cúbicos por segundo, pero dejando intactos los 71 litros por segundo que se elevan para riegos.

A la instancia acompaña el correspondiente proyecto suscrito en Zaragoza en septiembre de 1941 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Luis Mantecón Navasal, que, en esencia, se reduce a lo siguiente: de la actual presa de la «Villa de los Angeles», cuya altura y perfil no sufrirán alteración, deriva frente al estribo izquierdo el canal de conducción, que se desarrolla por la margen derecha del Ebro en el término municipal de Quinto. El canal tiene una pendiente de 0'000086, es de sección trapezoidal revestida con hormigón hidráulico (30 metros de anchura en solera, 43'50 metros en la superficie del agua y 4'50 metros de lámina) y termina en la cámara de carga, que es un ensanchamiento de aquél. Adosada a la cámara está la casa de máquinas, donde se proyectan tres grupos turbo-alternador, de eje vertical, de 2'200 HP. cada uno; de la casa de máquinas parte el canal de desagüe, de corta longitud, que vierte en el Ebro inmediatamente aguas-abajo de la presa de Velilla, frente a una isla. Se demuestra en el proyecto que con el tiro producido por el canal de conducción se rebaja el embalse de la presa en 0'55 metros a 0'29 metros, según los casos.

Todas las obras del proyecto están en terrenos del Sr. Mata Felius.

Las tarifas que se proponen por el peticionario son:

alumbrado por contador, 0'75 pesetas kilovatio-hora; a tanto alzado, 3'60 pesetas mes por lámpara de 16 bujías y 4'20 pesetas mes por lámpara de 25 bujías; calefacción, desde la puesta del sol hasta las veintiuna horas, 0'75 pesetas kilovatio-hora, y las demás horas, 0'20 pesetas kilovatio-hora; fuerza motriz, por contador, 0'40 pesetas kilovatio-hora; tarifa progresiva de 0'37 pesetas kilovatio-hora (de 1 a 500 kilovatio-hora) hasta 0'15 pesetas kilovatio-hora (de 1.000 kilovatio-hora en adelante); a tanto alzado, también va progresivamente desde 480 pesetas el abono por doce horas y 600 pesetas el abono por veinticuatro horas (hasta 3 HP.); a 300 pesetas el abono por doce horas y 420 el abono por veinticuatro horas (de 21 HP. en adelante). Estas tarifas son con exclusión de recargos e impuestos presentes y futuros. Las acometidas e impuestos serán de cuenta del abonado. Si la empresa coloca el contador, cobrará un alquiler mensual de 1'50 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular reclamaciones contra la petición en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, 26, Zaragoza), donde también permanecerá expuesto al público el proyecto durante el plazo expresado.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 5.937

## Universidad de Zaragoza

### SECRETARIA GENERAL

#### Becas para estudios

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se anuncia la provisión, por concurso, de ocho becas para los estudiantes que cursen enseñanzas universitarias en el presente curso académico 1941-42.

Las referidas becas se entenderán concedidas por un solo curso, y su importe, de 2.000 pesetas cada una, será abonado en tres plazos a los padres o encargados de los beneficiarios. Los alumnos favorecidos con la concesión no tendrán derecho a prórroga en su disfrute para cursos próximos, pero podrán concurrir a nuevo concurso, si lo hubiere.

Podrán optar a estas becas los alumnos matriculados oficialmente en cualquier curso de Facultad.

Las instancias habrán de presentarse en la Secretaría general de la Universidad antes del día 8 del próximo mes de diciembre, acompañadas de los justificantes de aptitud del interesado y situación económica suya y de su familia, así como de su adhesión al nuevo Estado.

La Junta de Gobierno apreciará libremente los méritos de los solicitantes, reservándose el derecho de someter a todos o algunos de ellos a una prueba de aptitud, si lo considera necesario.

Independientemente de la duración normal de estas becas, los interesados podrán cesar en su disfrute, aun antes de acabar el curso para el que son concedidas, si por falta de aplicación o mala conducta se hicieran acreedores a tal medida, a juicio de la Junta de Gobierno.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1941.—El Secretario general ejerciente, Emilio Sanz.—V.º B.º: El Rector, Miguel Sancho Izquierdo.

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
país, como guardapolvos, «monos», trajes de algodón para mecánicos o de mahón para marineros; de prendas sueltas como zamarras, chaquetas, chalecos y pantalones de pana o de paño basto, y de otros artículos análogos que como los enumerados usan generalmente los jornaleros o marineros, con facultad de confeccionarlas.....	2. <sup>a</sup>	de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de manila; velos de imitación; edredones de todas clases y confecciones para señoras y niños, excepto las hechas de paños y otros tejidos finos o de lujo, extranjeros, o del país, que figuran en clases superiores.....	5. <sup>a</sup>
42.—Vendedores al por menor de ropas hechas con tejidos de cualquier clase para hombres, mujeres y niños, con facultad de confeccionarlas.....	3. <sup>a</sup>	52.—Vendedores de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.....	9. <sup>a</sup>
43.—Vendedores al por menor de ropas hechas para hombres y niños, de paños u otros tejidos finos, extranjeros o del país, con facultad para su confección.....	4. <sup>a</sup>	53.—Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible.....	10. <sup>a</sup>
44.—Vendedores al por menor de prendas de tejidos finos, extranjeros o del país, en blanco o en color, exclusivamente para niños, con la facultad de confeccionarlas y de surtir los géneros precisos para ello, pero sin venderlos.....	6. <sup>a</sup>	54.—Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota señalada a esta industria es irreducible.....	12. <sup>a</sup>
45.—Vendedores al por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, y de gabanes y otras prendas de vestir, impermeables, siempre que sean de producción nacional los materiales empleados en su confección y que no se trate de hules o encerados.....	7. <sup>a</sup>	55.—Vendedores de esteras de las no comprendidas en clase superior....	15. <sup>a</sup>
46.—Vendedores al por menor de guardapolvos, «monos» y trajes de algodón para mecánicos y de prendas sueltas, como chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño basto; camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país; de gorros, guantes y otras prendas análogas de estambre, lana o algodón que usan generalmente los jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.....	9. <sup>a</sup>	<b>C) Camisería</b>	
47.—Vendedores al por menor de prendas de tejidos ordinarios del país en blanco o en color para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, con facultad para confeccionar sin poder vender aisladamente los elementos que las integran; cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos; ropa interior que no sea de punto, y pantalones y blusas para obreros, confeccionado todo ello con tejidos ordinarios.....	12. <sup>a</sup>	56.—Vendedores al por mayor de artículos de camisería fina o basta, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior, así como de ropa blanca o de color, de casa y mesa, sea lisa o bordada; de confecciones para niños que no sean propias de sastrería; de cuellos, puños, chalinas y corbatas de todas clases. Tienen la facultad de confeccionar los artículos citados y la de vender los artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc....	3. <sup>a</sup>
<b>B) Comercio de tejidos en general</b>		57.—Vendedores al por menor de artículos nacionales o extranjeros de camisería fina, prendas de uso interior, ropa blanca o de color, de casa y mesa, lisa o bordada, y prendas de género de punto extranjeras, pudiendo tener taller para la confección.....	4. <sup>a</sup>
48.—Vendedores al por mayor de tejidos de todas clases; de los hilados de materias textiles y sus mezclas que en las fábricas se emplean como primeras materias, y de pieles para el vestido y adorno.....	1. <sup>a</sup>	58.—Vendedores al por menor de artículos nacionales de camisería fina y demás ropa de uso interior, con facultad para su confección; ligas y tirantes, aunque sean extranjeros; corbatas de cualquier clase y pañolería de hilo. Tienen también la facultad de vender los artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc.....	6. <sup>a</sup>
49.—Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible.....	3. <sup>a</sup>	<b>D) Mercería y paquetería</b>	
50.—Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.....	3. <sup>a</sup>	59.—Vendedores al por mayor de artículos llamados de mercería y paquetería, como cintas, hilos y madejas de toda clase de fibras, cualquiera que sea su devanado, siempre que no se destinen a las fábricas de tejidos; entredoses, puntillas, bordados y sus similares; artículos para labores; cinturones, botones, adornos de señora y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a su confección; artículos de peluquería y perfumería; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para su guarnecido; edredones; géneros de punto y artículos de pele-	
51.—Vendedores al por menor de tejidos			

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
tería cuyo precio no exceda de 200 pesetas por pieza.....	3. <sup>a</sup>	plee especialmente en dicha confección.....	8. <sup>a</sup>
60.—Vendedores al por menor de artículos de mercería y paquetería; de cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón, de medias y calcetines; de botones, entredoses, cinturones, puntillas, bordados; de corsés de tejidos de hilo o algodón y toda clase de artículos para los mismos, excepto los tejidos; de artículos de perfumería y peluquería; de botonaduras de nácar y metal ordinario; de artículos de peletería cuyo precio no exceda de 200 pesetas por pieza; de adornos propios de la cabeza, y, en pequeñas cantidades, de adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda, y demás objetos análogos.....	9. <sup>a</sup>	73.—Vendedores al por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son, además, zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 991.....	
<b>E) Sombrerería</b>		74.—Vendedores al por menor de calzado, ordinario y alpargatas; pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado, con facultad para confeccionar en taller ajeno, con el pago del 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 991. Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado con pieles del país denominadas vaquetillas, blanca o negra; caballo, mate y de brillo (oscaria); calcuta, mate engrasada o de brillo (oscaria); becerro y ternera engrasada, y badana mate, de charol y color marrón.....	12. <sup>a</sup>
61.—Vendedores de sombreros para señoras y niños, con la facultad de confeccionarlos y de vender también los géneros exclusivamente destinados a dicha confección.....	4. <sup>a</sup>	<b>H) Saquería y cordelería</b>	
62.—Vendedores al por menor de sombreros para señoras y niños, con la facultad de confeccionarlos y de surtir exclusivamente los géneros precisos para las confecciones que se les encarguen.....	6. <sup>a</sup>	75.—Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y otros artículos ordinarios de cáñamo y estopa o similares, con facultad para arreglarlos.....	10. <sup>a</sup>
63.—Vendedores de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller anejo para la confección de los mismos.....	9. <sup>a</sup>	76.—Vendedores de cordeles, sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar, y al por menor, de sacos usados, y en cualquier forma y con cuota irreducible, de trillos de madera y piedra y útiles de madera, como horcas, horcones, rastrillos, bioldos y otros aparatos análogos de igual materia destinados a labor	15. <sup>a</sup>
64.—Vendedores de sombreros para hombre, sin obrador o taller para su confección.....	11. <sup>a</sup>		
65.—Tiendas de gorras y monteras de todas clases.....	13. <sup>a</sup>	<b>GRUPO TERCERO</b>	
66.—Vendedores de gorras y monteras en portales o puestos fijos.....	15. <sup>a</sup>	<b>JOYERIA, BISUTERIA Y QUINCALLA</b>	
<b>F) Peletería, artículos de piel y paraguitería</b>			Pagarán cuota de la clase
67.—Vendedores al por menor de confecciones y artículos de peletería. Si estos industriales tuvieran para la venta confecciones de paño u otros tejidos finos, extranjeros o del país, tributarán por la clase superior que les corresponda, sin que la forrería se entienda comprendida en los conceptos de este párrafo.....	6. <sup>a</sup>	<b>A) Joyería</b>	
68.—Vendedores al por menor de bolsillos, petacas, carteras, cinturones y artículos análogos de piel.....	9. <sup>a</sup>	77.—Vendedores al por mayor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino.....	1. <sup>a</sup>
69.—Vendedores de guantes de todas clases.....	9. <sup>a</sup>	78.—Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de platino, oro y plata. Se faculta a estos industriales para devolver los sobrantes de pedidos de géneros a mayoristas y fabricantes, y para remesar los artículos propios del epígrafe a las distintas localidades en que tengan establecimientos matriculados a su nombre, previa notificación a la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que radiquen los establecimientos afectados por la remesa, y dando las facilidades fiscales debidas para la comprobación de estas operaciones, ya que la negativa será considerada como infracción reglamentaria.	3. <sup>a</sup>
70.—Vendedores de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, con la facultad de componerlos.....	9. <sup>a</sup>	79.—Vendedores en portal, al por menor, de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino.....	9. <sup>a</sup>
<b>G) Calzado</b>		<b>B) Relojería</b>	
71.—Vendedores al por mayor de calzado.....	8. <sup>a</sup>	80.—Vendedores al por mayor de relojes de todas clases.....	1. <sup>a</sup>
72.—Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de confección, con la facultad de vender los artículos propios y exclusivos para ella, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas, tejidos y cualquier otra materia que se em-		81.—Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez	

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
<p>sean relojeros compositores. Podrán vender, además, cadenas y dijes, siempre que no contengan piedras preciosas, y realizar el montaje y venta de contadores eléctricos de agua, de automóviles y de cualquier otra clase, con la facultad de repararlos con herramientas a mano</p>			
82.—Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas, al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada cuyo valor en venta no exceda de 100 pesetas, aun cuando, además, sean relojeros compositores .....	8. <sup>a</sup>	90.—Vendedores al por menor de los mismos productos del número anterior, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado .....	1. <sup>a</sup>
		91.—Vendedores de aguas minerales de todas clases .....	6. <sup>a</sup>
		92.—Vendedores de plantas y hierbas medicinales, comúnmente llamados herbolarios .....	13. <sup>a</sup>
	12. <sup>a</sup>		15. <sup>a</sup>
<b>C) Quincalla y bisutería</b>			
83.—Vendedores al por mayor de quincalla fina, o sea objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno; joyería falsa, así como la comúnmente llamada bisutería fina, cuando en la composición de una y otra entren metales preciosos (oro, plata o platino) o piezas reconstituídas por cualquier procedimiento industrial .....	1. <sup>a</sup>	<b>B) Perfumería</b>	
84.—Vendedores al por mayor de quincalla ordinaria; objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos de los incluidos en el epígrafe 83; joyería falsa o artículos de los comúnmente conocidos con la denominación de bisutería ordinaria, siempre que en la composición de unos y otros no entren metales preciosos (oro, plata o platino) ni piedras reconstituídas por cualquier procedimiento industrial, y fornituras y herramientas de relojería ..	3. <sup>a</sup>	93.—Vendedores al por mayor de artículos de peluquería, perfumería y de objetos de tocador en cuya construcción no entren metales preciosos, así como de jabones y lejías de todas clases .....	3. <sup>a</sup>
85.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, objetos de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos análogos de adorno .....	3. <sup>a</sup>	94.—Vendedores al por menor de artículos de peluquería, perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar .....	9. <sup>a</sup>
86.—Vendedores al por menor de quincalla, bisutería ordinaria y baratijas .....	7. <sup>a</sup>	<b>C) Aparatos de ortopedia, artículos de goma y pequeños accesorios de farmacia.</b>	
87.—Vendedores de placas, cruces y demás insignias y condecoraciones civiles o militares que no contengan piedras preciosas, y de medallas y rosarios de plata o metales ordinarios .....	10. <sup>a</sup>	95.—Vendedores de aparatos de ortopedia, vendajes y efectos de goma o gutapercha para usos de higiene o terapéutica; pequeños accesorios de farmacia, como cajas de cartón, envases de madera o de cristal, etiquetas, taponeras y otros análogos ..	9. <sup>a</sup>
88.—Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros y sin derecho a la venta de pedrería sin montar .....	13. <sup>a</sup>	96.—Vendedores en portal al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene .....	12. <sup>a</sup>
		<b>D) Artículos de limpieza.</b>	
		97.—Vendedores de hules y encerados de todas clases, e incluso de las prendas confeccionadas con estos materiales; de linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa; de brochas y pinceles; y, al por mayor, de pisos y tacones de goma, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado; de grasas, cera, polvos, crema o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos ..	9. <sup>a</sup>
		98.—Vendedores de cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos ordinarios de raíz; y, al por menor, serrín de maderas, borras y cabos de algodón para la limpieza de maquinaria, bayetas ordinarias; pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros efectos análogos para el calzado; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos, sin que puedan vender ceras sin labrar ni las destinadas al encerado de suelos; bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material comprendido en clase superior, y baratijas de todas clases .....	15. <sup>a</sup>

**GRUPO CUARTO**

**DROGUERIA, PERFUMERIA, ORTOPEDIA Y LIMPIEZA**

**A) Droguería**

89.—Vendedores al por mayor de drogas y productos químicos de todas

Pagarán cuota  
de la clase

## GRUPO QUINTO

Pagarán cuota  
de la clase

## FERRETERIA, MAQUINARIA INDUSTRIAL Y AGRICOLA, MATERIAL ELECTRICO Y ARMERIA EN GENERAL

*Advertencia.*—Los contribuyentes de este grupo tienen la facultad de simultanear con las industrias en él comprendidas las de los epígrafes 82 al 88, 97, 98, 124 al 132, 141 al 143, 146, 147, 171, 178, 179, 182, 183, 186 y 187.

Pagarán cuota  
de la clase

## A) Ferrería en general.

- 99.—Vendedores al por mayor de metales y sus aleaciones de todas clases, en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, ballestas, limoneras y otras piezas metálicas, y de artículos de ferretería en general. Se conceptuará siempre como venta al por mayor la de hierros o aceros en la forma expresada en este epígrafe, excepto cuando se trate de hierros en alambres o de flejes de hierro para embalajes, y salvo siempre la facultad concedida a los industriales del epígrafe 101. . . . . 1.<sup>a</sup>
- 100.—Vendedores al por mayor de artículos para cocina y demás usos domésticos, fabricados a base de hierro, acero, alpaca y otros metales adecuados. . . . . 2.<sup>a</sup>
- 101.—Vendedores al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, hierro en alambres, flejes de hierro para embalajes, planchas y utensilios de metal para cocinas, neveras, cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., que no sean de lujo o adorno. En poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes pueden vender al por menor hierro no manufacturado o en rama, destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos. . . . . 4.<sup>a</sup>
- 102.—Vendedores de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior. . . . . 10.<sup>a</sup>

## B) Maquinaria industrial y agrícola y calefacción.

- 103.—Vendedores de maquinaria, nueva o usada, para aplicaciones agrícolas o industriales; de ascensores y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riegos y de aparatos científicos y de medida de aplicación industrial o agrícola. Tienen la facultad de verificar las correspondientes instalaciones. Igualmente podrán vender los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para transmisión de fuerza. . . . . 3.<sup>a</sup>
- 104.—Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores

de baño y otros aparatos de calefacción que no sean de los incluidos en el epígrafe 103, con facultad para instalarlos; así como de incubadoras artificiales y de criadoras de polluelos y sus accesorios; y, al por mayor, de borra o cabos de algodón para limpieza de maquinaria. . . . . 9.<sup>a</sup>

## C) Aparatos y material eléctrico

- 105.—Vendedores al por mayor de aparatos eléctricos para alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, como hornillos, planchas, calentadores, utensilios de mesa y cocina, ventiladores y objetos eléctricos análogos, con la facultad de instalarlos. . . . . 3.<sup>a</sup>
- 106.—Vendedores al por menor de aparatos eléctricos de alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, como hornillos, estufas, planchas, calentadores, utensilios de mesa y cocina, ventiladores y objetos eléctricos análogos, y de sus accesorios, con facultad de instalarlos y componerlos con aparatos a mano. . . . . 5.<sup>a</sup>
- 107.—Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, tubo «Bergmann» y otros análogos, hilos metálicos, etc., así como lámparas y arañas que no contengan bronce y otros metales cincelados ni puedan considerarse como objetos de adorno, pues en este caso deberán tributar por los epígrafes correspondientes. Estos industriales podrán reparar y adaptar los objetos de su industria exclusivamente con herramientas a mano, debiendo satisfacer la cuota correspondiente a la Tarifa 4.<sup>a</sup> cuando se encarguen de hacer las instalaciones. . . . . 6.<sup>a</sup>

## D) Armería y deportes

- 108.—Vendedores de armas de fuego extranjeras, con la facultad de repararlas en el mismo local o en taller unido a la tienda, y de artículos de deporte y viaje en general. . . . . 3.<sup>a</sup>
- 109.—Vendedores de armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches, y de toda clase de cartuchería vacía, con facultad de componer aquéllas con herramientas a mano en taller anejo a su establecimiento. . . . . 10.<sup>a</sup>
- 110.—Vendedores de espadas, sables, estochos y toda clase de armas blancas. . . . . 10.<sup>a</sup>

## E) Camas de metal

- 111.—Vendedores de camas de metal dorado o blanco, o de acero bruñido, y las de hierro con maqueados o baños metálicos. . . . . 4.<sup>a</sup>
- 112.—Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas; lavabos, baños no esmaltados y otros enseres, como cubos y jarros de hierro, zinc y porcelana. . . . . 6.<sup>a</sup>

## F) Aparatos metálicos de medir y pesar

- 113.—Vendedores de balanzas, básculas, romanas, aparatos medidores, de



	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
capacidad para líquidos u otros comerciales análogos de pesar y medir .....	6. <sup>a</sup>	tada o recubierta de tela ordinaria y maletas de cartón .....	9. <sup>a</sup>
<b>G) Quinqués, lámparas, etc.</b>		121.—Vendedores en almoneda permanente, en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y enseres, también usados, para adornar habitaciones, siempre que unos y otros no se hallen incluidos en clase superior .....	10. <sup>a</sup>
114.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o zinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en clase superior .....	7. <sup>a</sup>	122.—Alquiladores de muebles usados no comprendidos en clase superior, y de maderas para andamios.....	13. <sup>a</sup>
<b>GRUPÓ SEXTO</b>			
<b>MOBILIARIO, ANTIGÜEIDADES, TAPICERIA Y MENAJE DE CASA</b>			
	Pagarán cuota de la clase	<b>B) Porcelanas, lozas y cristales</b>	
<b>A) Muebles y antigüedades</b>		124.—Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos.....	2. <sup>a</sup>
115.—Vendedores o alquiladores de muebles de lujo de todas clases, nuevos o usados, incluso los que se consideran como antigüedades. Determinará la condición de muebles de lujo el hecho de hallarse avalorados por tallas artísticas, bronces o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos; o adornados con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafletes o pieles. Tienen la facultad de construir los muebles que vendan. Los establecimientos de antigüedades que vendan muebles de los comprendidos en este epígrafe podrán formar gremio separado .....	3. <sup>a</sup>	125.—Vendedores al por mayor de loza entrefina, ordinaria y vidrios verdes .....	9. <sup>a</sup>
116.—Vendedores de camas de metal dorado o blanco, o de acero bruñido, y las de hierro con maqueados o baños metálicos, y muebles de metal para oficinas.....	4. <sup>a</sup>	126.—Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos .....	9. <sup>a</sup>
117.—Vendedores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, pudiendo contener mármoles o lunas biseladas, pero no los bronces, tallas artísticas ni tapicerías que caracterizan los muebles del epígrafe 115, y de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas.....	6. <sup>a</sup>	127.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos .....	12. <sup>a</sup>
118.—Vendedores de antigüedades, cuando no vendan muebles de los comprendidos en la clase 3. <sup>a</sup> .....	7. <sup>a</sup>	128.—Vendedores al por menor de loza ordinaria, cacharros de barro cocido y vidrios huecos de infima clase.	15. <sup>a</sup>
119.—Vendedores al martillo, en subasta pública o en almonedas permanentes en cualquier clase de locales; de muebles usados, construídos a base de chapados de maderas finas y avalorados con tallas sencillas y aplicaciones de metales corrientes, mármoles y lunas, tapicerías de imitación de las finas; y de otros enseres y efectos usados no comprendidos en la clase superior de esta Tarifa .....	7. <sup>a</sup>	<b>C). Espejos, molduras y cuadros</b>	
120.—Vendedores o alquiladores de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos, de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas ni los demás adornos o añadidos que caracterizan a los de clases superiores, pero sí tapicería de telas que no sean las que determina la clasificación de su venta en el epígrafe 115; muebles de mimbre esmaltado o análogos, baúles de madera pin-	7. <sup>a</sup>	129.—Vendedores de lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos .....	4. <sup>a</sup>
		130.—Vendedores de molduras y marcos de todas clases, siempre que no sean de metales finos, y de cristales y espejos, excepto los biselados y los que pasen de un metro cuadrado de superficie visible.....	7. <sup>a</sup>
		131.—Vendedores de cuadros pintados al óleo .....	9. <sup>a</sup>
		132.—Vendedores de molduras, y marcos dorados de maderas finas y barnizadas, para cuadros, sin venta de espejos, y de toda clase de esculturas de talla y otras no comprendidas en clase superior .....	10. <sup>a</sup>
		<b>GRUPO SEPTIMO</b>	
		<b>CURTIDOS, GUARNICIONERIA Y ARTICULOS DE VIAJE</b>	
			Pagarán cuota de la clase
		<b>A) Curtidos</b>	
		133.—Vendedores al por mayor de toda clase de curtidos, pudiendo, además, vender los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables para la construcción del calzado y obras de guarnicionería ...	3. <sup>a</sup>
		134.—Vendedores al por menor de curtidos, y de los tejidos, fornituras, clavazón y herramientas indispensables para la confección del calzado y obras de guarnicionería, así como de amiantos, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo estos últimos formar gremio separado.....	9. <sup>a</sup>

	Pagarán cuota de la clase	Pagarán cuota de la clase
<b>B) Guarnicionería</b>		
135.—Vendedores de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes; petos para los caballos de los toros; látigos, espuelas, frenos y efectos análogos, con facultad para ejercer el oficio de guarnicioneros, sin pago de otra cuota .....	9. <sup>a</sup>	
<b>C) Artículos de viaje</b>		
136.—Vendedores de cofres, baúles-mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje, contengan o no los enseres que complementan algunos de estos artículos.....	6. <sup>a</sup>	

**GRUPO OCTAVO**

**MATERIAL SANITARIO, APARATOS DE FISICA, MUSICA Y MAQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR, ETC.**

	Pagarán cuota de la clase	Pagarán cuota de la clase
<b>A) Material sanitario de higiene</b>		
137.—Vendedores de aparatos sanitarios no definidos en clases inferiores, comprendiendo instalaciones completas de higiene y sanidad y los artículos sueltos que las integran; estufas sanitarias; aparatos eléctricos para producir y aplicar rayos especiales o espectrales y efectos curativos; camas de operaciones y sillones especiales para odontólogos y similares, así como las soldaduras y el oro en planchas sin labrar aplicados exclusivamente a operaciones dentales. Están facultados para instalar lo que vendan, así como adaptarlo y recomponerlo con aparatos a mano .....	3. <sup>a</sup>	
<b>B) Máquinas de hacer medias, de escribir y de calcular</b>		
138.—Vendedores al por mayor de máquinas y de accesorios para las mismas de hacer medias o calcetines de punto; de coser y otras labores de aguja; de escribir, calcular o multicopistas mecánicas; de cajas registradoras, y también sus accesorios .....	4. <sup>a</sup>	
139.—Vendedores al por menor de máquinas y accesorios de las mismas para hacer medias o calcetines de punto; de coser y otras labores de aguja; de escribir, calcular o multicopistas mecánicas; de cajas registradoras, y también de sus accesorios .....	8. <sup>a</sup>	
140.—Vendedores al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser y otras labores de aguja; escribir, calcular y de cajas registradoras, con facultad para componerlas con herramientas a mano, sin que puedan vender accesorios de ninguna clase, obligando a tributar como vendedores de éstos la existencia de mayor cantidad de la precisa para el recambio.	10. <sup>a</sup>	
<b>C) Materiales propios para la ornamentación de las construcciones y la higiene</b>		
141.—Vendedores de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.	4. <sup>a</sup>	
142.—Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos y tubos de barro vidriado.....	10. <sup>a</sup>	
143.—Vendedores de teja, ladrillo, tubos de barro, cal viva y apagada no comprendida en la clase 10. <sup>a</sup> ; de yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arena de todas clases para usos de industria o de limpieza .....	12. <sup>a</sup>	
<b>D) Aparatos de música</b>		
144.—Vendedores o alquiladores de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música, nuevos o usados, así como sus accesorios (rollos, discos, etc.) Están facultados para efectuar las reparaciones o arreglos que requiere su funcionamiento, con herramientas a mano .....	6. <sup>a</sup>	
145.—Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos .....	13. <sup>a</sup>	
<b>E) Instrumentos y aparatos de física</b>		
146.—Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica; aparatos de telefonía, radiotelefonía, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados no comprendidos en clase superior, así como sus accesorios, incluyéndose en éstos los productos preparados para su aplicación inmediata y exclusiva a la fotografía. El revelado de placas o películas, ejecutado directamente o por encargo, contribuirá separadamente. Están facultados para reparar y adaptar para su uso los artículos enunciados, pero sólo con aparatos a mano.....	6. <sup>a</sup>	
147.—Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas.....	9. <sup>a</sup>	

**GRUPO NOVENO**

**VEHICULOS DE TODAS CLASES Y SUS ACCESORIOS**

	Pagarán cuota de la clase
148.—Vendedores de aeroplanos, canoas, coches, automóviles y otros carruajes de lujo, aun cuando los expresados vehículos sean usados, así como de los accesorios y herramientas para los mismos. La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para los automóviles, así como de las piezas de recambio de los motores y chasis y de aplicación indispensable para los mismos, siempre que no se efectúe en bruto,	

	Pagarán cuota de la clase
sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe .....	3. <sup>a</sup>
149.—Vendedores de motocicletas y sus accesorios .....	4. <sup>a</sup>
150.—Vendedores de velocípedos, bicicletas, cochecitos para niños y accesorios para toda esta clase de vehículos .....	6. <sup>a</sup>
151.—Vendedores al por menor exclusivamente de cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas para toda clase de vehículos Si recauchutan pagarán separadamente por el epígrafe 886.....	9. <sup>a</sup>

**GRUPO DECIMO**

**LIBRERIA, PAPELERIA Y FILATELIA**

	Pagarán cuota de la clase
<b>A) Papel de todas clases y objetos de escritorio</b>	
152.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas y cartones; objetos de escritorio, incluso las máquinas de escribir y calcular y los instrumentos de matemáticas; tintas y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares	4. <sup>a</sup>
153.—Vendedores al por menor de papel de todas clases, objetos de escritorio y estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 100 pesetas. No pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta y encuadernación, si éstos se realizan por industriales debidamente matriculados; pero si negaren el nombre del establecimiento al ser requeridos para ello, o no fuese cierta su declaración, contribuirán separadamente por donde corresponda.....	9. <sup>a</sup>
154.—Vendedores de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad de colocarlo y de vender colores en polvo para la preparación de pinturas con agua.....	9. <sup>a</sup>
155.—Vendedores al por mayor de papel de fumar.....	13. <sup>a</sup>
156.—Vendedores de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir, como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel suelto, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.....	15. <sup>a</sup>
<b>B) Librerías</b>	
157.—Vendedores de libros nuevos.....	9. <sup>a</sup>
158.—Vendedores de libros usados, considerándose como tales estos últimos cuando hayan sido editados con dos años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta, y los que, sin reunir esta condición, tengan abiertas las hojas, si son en rústica, u ofrezcan	

	Pagarán cuota de la clase
señales de uso, si están encuadernados. Los libros adquiridos directamente del productor, que no estén editados con dos años de anterioridad, en ningún caso serán considerados como viejos .....	13. <sup>a</sup>
159.—Vendedores en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones del ferrocarril, de libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios y los considerados en general como de alta cultura, y de libros usados de todas clases .....	14. <sup>a</sup>
160.—Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio...	15. <sup>a</sup>

**C) Filatelia**

161.—Vendedores de sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas, incluso lupas adecuadas.....	11. <sup>a</sup>
162.—Vendedores, aunque sea en puesto fijo, de sellos para colecciones hasta el valor máximo de cinco pesetas por sello.....	13. <sup>a</sup>

**D) Estampas y grabados**

163.—Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.....	12. <sup>a</sup>
--	------------------

**E) Objetos grabados y artículos para grabar y marcar**

164.—Vendedores de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería, de los que sirven para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller anejo a su establecimiento y para su uso exclusivo pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador del epígrafe 920.	10. <sup>a</sup>
--	------------------

**GRUPO UNDECIMO**

**CARBONES Y LEÑAS**

	Pagarán cuota de la clase
165.—Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, con la facultad de utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.....	9. <sup>a</sup>
166.—Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de carbones de todas clases, sin almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.....	10. <sup>a</sup>
167.—Vendedores al por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fue-	

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
ra de la tienda y que sirven los pedidos con camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.....	12. <sup>a</sup>		
168.—Carbonerías o tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende al por menor carbón de todas clases, leñas y astillas. Estos industriales podrán servir los pedidos con un solo carro arrastrado por una sola caballería mayor o menor.....	13. <sup>a</sup>		
169.—Carbonerías del epígrafe anterior, pero sin poder vender leñas.....	15. <sup>a</sup>		

## GRUPO DUODECIMO

## INDUSTRIAS VARIAS

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
<b>A) Juguetes</b>			
170.—Vendedores de juguetes finos y objetos de deporte, como raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, etcétera, y demás no comprendidos en clase superior, así como de cochecitos para niños cuyo precio no exceda de 125 pesetas.....	9. <sup>a</sup>		
171.—Vendedores de juguetes ordinarios y baratijas del país no incluidos en clase superior; cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios musicales, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos, y tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.....	15. <sup>a</sup>		
<b>B) Velas y ceras, espermas y miel</b>			
172.—Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.....	9. <sup>a</sup>		
173.—Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales, y miel de todas clases.....	13. <sup>a</sup>		
<b>C) Flores naturales y artificiales</b>			
174.—Vendedores y confeccionadores de flores artificiales de todas clases...	9. <sup>a</sup>		
175.—Vendedores de flores naturales. Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones u otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan..	14. <sup>a</sup>		
<b>D) Colchonería y lanas en rama</b>			
176.—Vendedores de colchones no metálicos, con facultad para confeccionarlos, surtiendo los elementos que los integran, pero sin venta aislada de éstos.....	13. <sup>a</sup>		
177.—Vendedores de lana en rama hasta cincuenta kilogramos, y de lana hilada a huso o rueca, para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchoneros.....	15. <sup>a</sup>		
<b>E) Artículos de marfil, concha, hueso, pasta o madera</b>			
178.—Vendedores de artículos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.	10. <sup>a</sup>		
179.—Vendedores de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera..	15. <sup>a</sup>		
<b>F) Otras industrias</b>			
180.—Establecimientos llamados de compra-venta en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, alfombras, máquinas fotográficas, de escribir, coser y calcular, artículos de viaje, etc., nuevos o usados, se venden también joyas y piedras preciosas. Estos establecimientos sólo pueden vender al por menor.....	3. <sup>a</sup>		
181.—Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen; lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marino en los barcos o de aplicación a los mismos. La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales.	3. <sup>a</sup>		
182.—Vendedores de aparatos especiales contra incendios.....	6. <sup>a</sup>		
183.—Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de madera fina, con o sin aplicaciones metálicas, y a la de los artículos también exclusivamente destinados para el forrado y adorno de las mismas.....	6. <sup>a</sup>		
184.—Vendedores al por menor de lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado, carburo de calcio, aceite mineral, gas Mille u otro portátil para alumbrado, y de aceites lubricantes.....	10. <sup>a</sup>		
185.—Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envasar frutas o frutos de la tierra y de papel de seda y estaño para uso exclusivo en dichas cajas. Estos industriales no disfrutarán de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni podrán ejercerla los demás aunque figuren en la misma clase o en otra superior, excepto cuando se hallen matriculados como ferreteros por mayor o menor.	10. <sup>a</sup>		
186.—Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender el artificial en cantidades inferiores a 10 kilogramos..	15. <sup>a</sup>		
187.—Vendedores de obras de corcho, de útiles y enseres de pescar, y, al por menor, de sanguijuelas.....	15. <sup>a</sup>		
<b>SECCION 2.<sup>a</sup></b>			
<b>Exportadores y almacenistas, tratantes o especuladores</b>			
<i>Advertencia.</i> —La inicial A colocada al comienzo del enunciado de un epígrafe significa que la industria en él comprendida es agremiable.			
<b>GRUPO PRIMERO</b>			
<b>COMERCIANTES EXPORTADORES</b>			
		Pagarán de cuota — Pesetas	
188.—A. Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de			

Núm. 5.782

## Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 606 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 6 de diciembre de 1941, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 30 de septiembre de 1940 en la Central, situada en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
283.794	Un reloj de plata.....	46	285.407	Un alfiler de oro con un brillante y una perla.....	282
283.879	Un reloj de metal en pulsera.....	17	285.455	Una sortija de oro con un granate.....	17
283.883	Un reloj de plata.....	29	285.530	Un relojito en pulsera de metal.....	17
283.895	Un reloj cronómetro de metal en pulsera.....	57	285.586	Una sortija de metal.....	6
283.967	Un reloj marca «Zenit» de metal en pulsera.....	85	285.596	Una sortija de oro con diamantes y un doblote.....	45
284.009	Un pendiente suelto de oro con diamantes.....	11'50	285.802	Un reloj de oro descompuesto y sin cristal.....	113
284.150	Un par de pendientes de oro bajo con granates.....	46	285.827	Un relojito en pulsera de metal.....	29
284.165	Dos pares de pendientes, dos sortijas, un imperdible, una cadenita, una medalla con brillantes, diamantes, piedras falsas y dobletes, dos sortijas, una pulsera de oro y un relojito de metal en pulsera.....	678	285.841	Una medalla de oro con nácar y una sortija de oro bajo.....	22'50
284.216	Un reloj de plata.....	29	285.918	Un alfiler de oro con diamantes y dobletes.....	29
284.317	Dieciséis piezas de metal.....	45	285.972	Un reloj de metal en pulsera.....	22'50
284.438	Una sortija de oro.....	22'50	285.982	Un reloj de metal en pulsera.....	34
284.521	Un puño de bastón de oro y de oro bajo.....	85	286.042	Una sortija de oro.....	17
284.604	Un alfiler, un relojito de oro en pulsera y otro reloj de metal en pulsera.....	85	286.069	Cuatro piezas de oro y de oro bajo con medias perlas.....	17
284.673	Una cadenita y un alfiler metal fix.....	11'50	286.077	Una cadenita y un colgante de oro con brillantes, diamantes y rubíes.....	561
284.693	Un reloj de metal.....	17	286.079	Un relojito de oro y metal en pulsera (descompuesto).....	11'50
284.699	Un par de pendientes de oro bajo.....	34	286.123	Una sortija de oro.....	22'50
284.722	Un reloj de metal.....	17	286.177	Seis cubiertos y seis cucharitas de metal.....	29
284.821	Un bolsillo de plata.....	3'50	286.244	Un reloj de metal.....	22'50
284.830	Un relojito de oro en pulsera.....	34	286.260	Un relojito de metal en pulsera (descompuesto).....	22'50
284.844	Una sortija de oro con diamantes (falta uno).....	29	286.266	Un par de pendientes de oro bajo con granates.....	11'50
284.851	Un reloj de metal en pulsera.....	40	286.294	Un reloj marca «Cyma», de metal, en pulsera.....	45
284.955	Una sortija de oro.....	34	286.332	Cuatro sortijas, una pulsera, una cadena, una medalla, un par de pendientes con diamantes, un brillante y diferentes piedras y otra medalla de metal.....	68
284.974	Un reloj de metal.....	17	286.334	Un reloj de metal en pulsera (sin cristal).....	57
285.035	Un reloj marca «Waltham» de plata.....	45	286.336	Una sortija de oro con brillantes (uno de ellos suelto).....	393
285.123	Una sortija de oro bajo, rota.....	6	286.356	Una sortija de oro y un relojito en pulsera de metal.....	57
285.167	Tres sortijas de oro con diamantes y dobletes.....	29	286.463	Una sortija de plata con un doblote.....	17
285.260	Un reloj de metal en pulsera.....	34			
285.341	Una sortija con diamantes, un doblote y una pulsera de oro rota con piedras falsas.....	74			
285.395	Un par de gemelos con brillantes, una sortija con un doblote, un reloj cronógrafo y una cadena de oro.....	619			

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Jorge, núm. 10, el día 5 de diciembre de 1941, de diez a doce de la mañana y de cuatro y media a cinco y media de la tarde.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1941.—El Director general, José Sinués.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

### ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada, y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

Una vez adjudicados los lotes no hay derecho a reclamación alguna.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante, cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 30 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Núm. 5.931

#### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Acordada por la Corporación municipal la provisión de cuatro becas para estudios de Bachillerato, y queriendo premiar con ellas a aquellos alumnos que, habiendo asistido a las escuelas públicas, particulares gratuitas o Centros oficiales de Zaragoza, se hayan distinguido por su aplicación e inteligencia, se abre el correspondiente concurso, en las siguientes condiciones:

Las becas a cubrir se distribuyen en la forma que se expresa:

- Una, para alumnos de primer curso.
- Una, id. id. id. segundo curso.
- Una, id. id. id. tercero y cuarto curso.
- Una, id. id. id. quinto y sexto curso.

La dotación de estas becas será de 1.000 pesetas anuales, y su duración hasta la terminación de los estudios de Bachillerato, llevando aparejado el pago del título correspondiente.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1'50 pesetas, reintegrado con un sello municipal de 1'50 pesetas, debiendo acompañar a las mismas la documentación que se detalla:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Certificación del padrón municipal, acreditativa de que el aspirante es hijo de vecinos de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.
- c) Justificante de que el sueldo percibido por sus padres no es superior a 6.000 pesetas, acreditando también, mediante declaración jurada, que no satisface contribución que signifique una renta superior a la mencionada cifra de 6.000 pesetas.
- d) Los de primer curso acompañarán, asimismo, certificado de examen de ingreso, e informe del señor Maestro o Profesor de la escuela donde hayan asistido, y los de cursos restantes, certificación de tener aprobado el curso anterior al que estudien actualmente, y certificado del Centro oficial o escuela gratuita de donde procedan.

Dichas solicitudes, con su documentación corres-

pondiente, se presentarán en la Sección de Gobernación del Excmo. Ayuntamiento en el plazo de quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas hábiles de oficina.

Los aspirantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de agregar las becas que queden vacantes cuando, a su juicio, no puedan ser adjudicadas, a los grupos que estime más conveniente.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

\*\*\*

Acordado por la Excmo. Corporación municipal proceder a la provisión de ocho becas para estudios de carrera, se abre concurso con sujeción a las siguientes condiciones:

Las becas se distribuyen en la forma que se expresa:

- Dos becas para estudios de Ciencias.
- Dos id. id. id. de Letras.
- Dos id. id. id. de Derecho.
- Dos id. id. id. de Medicina.

La dotación de estas becas será de 1.200 pesetas anuales, y su duración hasta la terminación de los estudios para que se concedan, llevando aparejado el derecho de abono del título correspondiente.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1'50 pesetas, reintegrado con un sello municipal de 1'50 pesetas, debiendo acompañarse a las mismas:

- a) Certificación que acredite la condición de alumno oficial del aspirante de la Facultad correspondiente.
- b) Certificado de estudios.
- c) Certificado de nacimiento.
- d) Justificantes de que el sueldo percibido por sus padres no es superior a 6.000 pesetas anuales, acreditando también, mediante declaración jurada, que no satisfacen contribución que signifique una renta o beneficio superior a la mencionada cifra de 6.000 pesetas.
- e) Certificado del padrón municipal que acredite que el aspirante es hijo de vecinos de Zaragoza con más de cinco años de residencia en dicha ciudad.

Las solicitudes, con su documentación correspon-

diente, se presentarán en la Sección de Gobernación del Excmo. Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal estime pertinente, reservándose la facultad de agregar las vacantes que queden cuando, a su juicio no deban ser adjudicadas, a los turnos que considere más oportuno.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

\*\*\*

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día de ayer, 20, se publicó un anuncio, registrado con el núm. 5.884, en el que se hacía pública la admisión de proposiciones para contratar las obras de demolición de la casa núm. 24 de la calle Goicoechea.

Por error de imprenta se fijaba la fecha de 21 del corriente como final de admisión de proposiciones. Debe entenderse que esa fecha es la del 29, también del presente mes.

Lo que se publica para los efectos consiguientes.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.886

### Distrito Forestal de Zaragoza

#### Anuncio

Las oficinas de este Distrito Forestal se han trasladado a la calle Avenida Calvo Sotelo, núm. 5, 3.º de recha.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 5.934

### Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura

Con fecha 22 de octubre último, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes, he acordado nombrar Agente ejecutivo de todos los Pósitos de la provincia de Zaragoza a D. José Sánchez Castro, con residencia en Dos Torres (Córdoba), San Roque, número 1. Cesando en dicho cargo D. Crescenciano Martínez Illana, por haberse admitido la dimisión que oportunamente presentó.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones de los Pósitos, que deberán prestar a dicho funcionario cuantas asistencias requiera en el desempeño de su gestión, y demás efectos.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.—El Subsecretario, Antonio Rodríguez Jimeno.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Padrón de edificios y solares.*

5.800.—Alberite de San Juan. (1942).

5.805.—Monterde. (1942).

5.808.—Epila.

5.832.—Villarroya de la Sierra.

5.833.—Maluenda.

5.834.—Torrellas.

5.836.—San Mateo de Gállego. (1942).

5.837.—Trasobares. (1942).

#### *Padrón de habitantes*

5.798.—Gotor.

5.801.—Vierlas.

5.802.—Berdejo.

5.803.—Daroca.

5.805.—Monterde.

5.830.—Jaulín.

5.837.—Trasobares.

5.838.—Santed.

5.839.—Anento.

5.840.—Castejón de Alarba.

5.856.—Castiliscar.

5.858.—Ricla.

#### *Padrón de rústica*

5.808.—Epila.

#### *Padrón de rústica y pecuaria*

5.837.—Trasobares. (1942).

#### *Padrón de urbana*

5.804.—Illueca.

5.835.—Torres de Berrellén. (1942).

5.859.—Castejón de las Armas. (1942).

#### *Padrón de vehículos con motor mecánico.*

5.804.—Illueca.

5.805.—Monterde.

#### *Presupuesto municipal ordinario*

5.806.—Cimballa. (1942).

5.839.—Anento.

5.840.—Castejón de Alarba. (1942).

5.857.—Monreal de Ariza. (1942).

#### *Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario*

5.856.—Castiliscar. (1942).

#### *Proyecto de presupuesto municipal ordinario*

5.807.—La Almunia. (1942).

5.843.—Sos del Rey Católico. (1942).

#### *Repartimiento general de utilidades*

5.795.—Cinco Olivas. (1942).

5.800.—Alberite de San Juan.

#### *Reparto de guardería*

5.804.—Illueca.

#### *Repartimiento de rústica*

5.806.—Cimballa. (1942).

5.833.—Maluenda.

#### *Repartimiento de rústica y pecuaria*

5.796.—Sigüés. (1942).

5.797.—Moros. (1942).

5.798.—Gotor.

5.799.—Valtorres.

5.822.—Ambel. (1942).

5.823.—Vierlas. (1942).

5.824.—Belmonte de Calatayud.

5.825.—Mequinenza. (1942).

5.826.—Escó. (1942).

5.827.—Lorbés. (1942).

5.828.—Salvaterra de Esca. (1942).

#### *Repartimiento de urbana*

5.860.—Lituénigo. (1942).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 5.904

ORTIZ (Aurelia), cuyas demás circunstancias se ignoran, que se supone es natural de Almería y residió algún tiempo en Valencia, y cuyo actual domicilio se ignora, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huesca, a fin de constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha dictado en el sumario núm. 129 del corriente año, sobre estafa.

Núm. 5.906

BONAFOX DE AMEZUA (Antonio), natural de Orihuela, Secretario judicial que fué de este Juzgado y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días siguientes a la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del Estado, ante el Juzgado de instrucción de Borja, a constituirse en prisión provisional, notificarle el auto de procesamiento e indagarle, por haberse así acordado en el sumario contra el mismo seguido en este Juzgado con el número 69 de 1940, sobre estafa.

#### Juzgados militares

Núm. 5.907

#### 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

HERNANDEZ DIAZ (Francisco), de 45 años de edad, casado, natural de Maluenda (Zaragoza), gitano, ambulante, de profesión estañador y sillero, el cual recorre indistintamente los pueblos limítrofes al de su naturaleza, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante D. Eduardo Meseguer Marín, Capitán de Ingenieros, Juez instructor del Juzgado militar núm. 4 de esta plaza, y cuya presentación tengo acordada en el procedimiento sumarísimo ordinario núm. 7.004-40 que me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verificara en el plazo señalado, rogando a las Autoridades civiles y militares la busca y captura del mismo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Zaragoza, diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, Eduardo Meseguer.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 5.905

#### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de 14 de diciembre de 1940, tuvo por proveído juicio de testamentaria de

D. Basilio Paraíso Lasús, a instancia de D. Emiliano Labad Ruiz y otro, mandando citar a los herederos y legatarios de parte alicuota, a fin de que en plazo de quince días comparezcan en dicho juicio a usar de sus derechos. Y encontrándose entre aquéllos doña Julia y D. Francisco Paraíso Lasús y D.ª Mercedes Durán Paraíso, casada con D. Carmelo Torres, cuyos actuales paraderos se desconocen, por resolución de esta fecha ha acordado se les cite (así como a los herederos de D.ª Julia y D. Francisco, caso de que éstos hayan fallecido), por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fijará en los estrados del Juzgado, para que en el expresado plazo de quince días puedan comparecer en el juicio mencionado a usar de sus derechos, si les conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación a los efectos expresados, extiendo la presente que firmo en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.932

#### Comunidad de Regantes de la villa de Luna

De conformidad al artículo 44 de las Ordenanzas, y para tratar de los asuntos determinados en el 52 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 7 de diciembre próximo, a las once de la mañana, en el local Casa Consistorial de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse sesión, tendrá lugar ésta, en segunda convocatoria, el día 28 de dicho mes, a la misma hora y en el expresado local, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 15 de noviembre de 1941.—El Presidente, Tomás Catalán.

Núm. 5.933

#### «La Zaragozana», S. A.

#### Fábrica de cervezas, malta y hielo

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social (Coso 88, principal), el día 29 del actual, a las diecinueve horas, para tratar de la petición de dividendos pasivos y liberación de las acciones de la serie C; modificación de los Estatutos sociales, y sobre la situación económica delicada en que se encuentra la Sociedad por falta de primeras materias.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1941.—El Presidente y Consejero-Delegado, Salustiano Lon.

Núm. 5.935

#### 5.º Depósito de Sementales

El día 7 del próximo diciembre, a las diez y treinta horas, en el Cuartel que ocupa este Depósito, se venderán en pública subasta cuatro asnos de desecho, corriendo a cargo de los compradores el importe de los anuncios.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1941.—El Comandante mayor, Vicente Calvo.